



RAD: 680013110004-2020-00300-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARMEN ALICIA GAMBOA MORENO a través de profesional del derecho, presenta demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de **ISAHIL ANGARITA VILLAMIZAR**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.** Deberá precisar las causales en que se estructura la demanda de Divorcio-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, toda vez que en el escrito introductorio y poder señala *"con fundamento en las causales de que trata los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil"*, mientras que en la pretensión primera refiere *"con fundamento en la causal de que trata el numeral octavo (8)º"*.
- 2.** Deberá precisar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las causales, a fin de garantizar al demandado su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.
- 3.** Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges CARMEN ALICIA GAMBOA MORENO e ISAHIL ANGARITA VILLAMIZAR.
- 4.** Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado por la demandante CARMEN ALICIA GAMBOA MORENO mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en razón a que el allegado no tiene presentación personal o reconocimiento ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 CGP).



5. El numeral 2 del art. 152 del C.C. dispone que “*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia*”, por lo que deberá la demandante implorar dentro de la pretensión primera el divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no divorcio del matrimonio **civil** como lo señaló.

Sobra recordar que los señores CARMEN ALICIA GAMBOA MORENO e ISAHIL ANGARITA VILLAMIZAR contrajeron matrimonio religioso el día 27 de diciembre de 2019 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la Esmeralda Arauquita – Arauca.

6. Deberá corregir en la pretensión primera el día de celebración del matrimonio, toda vez que refiere **17 de diciembre de 2019**, siendo correcto **27 de diciembre de 2019**, según consta en el registro civil de matrimonio obrante a folio 10.

7. Omitió acreditar al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, que envió al canal digital (Tel. 3143644531 - WhatsApp) copia de ella y de sus anexos al demandado ISAHIL ANGARITA VILLAMIZAR (artículo 6º).

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** formulada por **CARMEN ALICIA GAMBOA MORENO** en contra de **ISAHIL ANGARITA VILLAMIZAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados.

TERCERO: Deberá acreditar el envío del escrito de subsanación al canal digital (Tel. 3143644531 - WhatsApp) del demandado ISAHIL ANGARITA VILLAMIZAR, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°

118 FIJADO HOY a las 8:00AM.

Bucaramanga, **05** DE

NOVIEMBRE DE 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia